REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: *110014003012-****2018-00135-03***

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de alzada, de no ser porque al efectuar el control de legalidad para la respectiva decisión, se advierte que se incurrió en causal de nulidad insanable que debe ser declarada de oficio, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores Víctor Manuel Barragán Cujar y María del Rosario Casallas Casallas, a través de apoderado judicial, solicitaron la nulidad del contrato de compraventa del inmueble ubicado en la Carrera 80 A No. 65A-21 de esta ciudad suscrito entre María Cleofe Guevara de Peñuela -vendedora-, Alfonso Osorio Méndez y Andrea Natacha Osorio Arturo -compradores-, el cual fue protocolizado mediante Escritura Pública No. 15851 de 26 de diciembre de 2013 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C.

En procura de la pretensión mencionada, a través de apoderado judicial presentaron demanda declarativa, dirigida en contra de quienes participaron en el contrato de compraventa en calidad de compradores, la cual fue admitida por el Juzgado de conocimiento, mediante proveído de 13 de julio de 2018.

Después de agotar las etapas procesales, propias de estos asuntos el 7 de octubre de 2020, se profirió sentencia que puso fin a la instancia en la que se denegaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto impugnación mediante recuso de apelación.

Atendiendo la situación fáctica descrita, procede el Juzgado a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para emitir decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia emitida el 7 de octubre de 2020, se observa que no se integró debidamente el contradictorio, ni por el apoderado de la parte demandante, ni por el juez de conocimiento en los términos que señala el artículo 61 del Código General del Proceso, dado que en el trámite debieron ser parte, todos los contratantes que intervinieron en el negocio jurídico cuya nulidad se alega.

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa el Código General del Proceso constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a corregir las actuaciones judiciales que no se ciñen al cauce previsto en la norma, todo ello, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme lo disponen los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, las cuales se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho "Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997).

Así las cosas, conforme al numeral 8° del art. 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte, "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no

se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." (subraya fuera de texto)

En ese orden de ideas, vistas las actuaciones surtidas, se observa que la demanda fue admitida mediante auto de 13 de julio de 2018, solo respecto de uno de los extremo participantes en el contrato cuya nulidad se pretende y no se demandó al extremo vendedor, esto es, a la señora María Cleofe Guevara de Peñuela, lo que resulta indispensable bajo los preceptos del artículo 61 del Código General del Proceso, dado que el proceso versa sobre un acto jurídico, que se debe resolver de forma uniforme para todos los contratantes y no es posible decidir sin que concurran la totalidad de las personas involucradas.

No obstante, para la fecha de la demanda -9 de noviembre de 2017- aquella ya había fallecido tal como consta en el registro civil de defunción aportado -26 de julio de 2017-, por lo que la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, debió dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora Guevara de Peñuela, sin que resulte procedente, como ocurrió, dirigirla solo en contra de los compradores, dejando por fuera de la litis a la vendedora, aclarando que aquella no puede concurrir pues su inexistencia le impide tener capacidad para ser parte, ni tampoco los herederos la pueden suceder procesalmente.

En ese sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, tal como lo advirtió en Proceso No.157593103001-2015-00050-01 6 en la sentencia de 15 de marzo de 1994 reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

> *"Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso." (CLXXII, p. 171 y siguientes)"*

Si bien, los demandantes se valieron de su condición de heredero y legataria, lo cierto es que esto no es suficiente, para no integrar debidamente el contradictorio con las demás personas que están llamados a suceder a la señora Guevara de Peñuela -vendedora-, como lo son los demás herederos determinados e indeterminados, según corresponda, pues en el plenario no obra prueba de que se hubiere adelantado trámite o juicio de sucesión de la causante.

Igualmente, el juez de conocimiento no dio aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, que determina, que de no integrarse por la parte actora debidamente el contradictorio, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio.

Así las cosas, encuentra el Despacho que se ha configurado la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que deberá decretarse la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso desde el auto de 13 de julio de 2018 que admitió la demanda, conservando validez las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas y se mantendrán las medidas cautelares conforme ordena el artículo 138 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el a quo deberá tomar los correctivos que estime pertinentes conforme a las previsiones del ya mencionado artículo 87 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

***PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto día 13 de julio de 2018 – fecha en la cual se admitió la demanda -, de conformidad con la motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ORDENAR *al Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá D.C., que adelante los correctivos necesarios, conforme a las razones expuestas en la presente providencia, a fin de integrar debidamente el contradictorio, conforme se explicó en la parte considerativa de esta providencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **65** hoy **3** de **junio de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe69a2735fdb9eceb634f49d7b54aa4a933183a7d97c1ce69c9e0f153a4bd1c3**
Documento generado en 02/06/2022 03:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica